República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 294 **DE** 12 NOV. 2021

( )

Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1750 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución 148 del 24 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.417 del 25 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, y prorrogados a través de la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a través de la Resolución 148 del 24 de agosto de 2020, de igual forma se ordenó que durante el examen quinquenal permanecieran vigentes los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-50-111, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que a través de Resolución 162 del 16 de junio de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.707 del 16 de junio de 2021, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación del examen quinquenal iniciado mediante Resolución 148 del 24 de agosto de 2020 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, sin la prórroga de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, mantenidos por medio de la Resolución 174 del 14 de octubre de 2015 y prorrogados a través de la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017.

Que a través del Decreto 1750 del 1 de septiembre de 2015 se reguló la aplicación y prórroga de los derechos "antidumping", disposición en virtud de la cual se desarrolló el examen para determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o

la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que el Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 derogó el Decreto 1750 de 2015 y en su artículo 2.2.3.7.13.12 estableció que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2020, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

Por medio del escrito radicado con el número 1-2021-027585 del 16 de septiembre de 2021, el apoderado especial de la sociedad ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN (en adelante "ALUMINA") solicitó la revocación directa de la Resolución 162 de 2021 y que, en su lugar, se ordene la prórroga por cinco años de los derechos antidumping impuestos a las importaciones originarias de china de perfiles extruidos de aluminio, así como el cambio de su modalidad a un gravamen ad valorem equivalente a la totalidad del margen de dumping acreditado por el peticionario.

El apoderado especial considera que la anterior solicitud resulta procedente, debido a que se configuran la primera y la segunda causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), es decir que el acto administrativo resulta manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, así como no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él. Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, sostuvo que el Comité de Prácticas Comerciales no es competente para conocer de la presente solicitud de revocación directa, debido a que la procedencia de la revocatoria la debe decidir quien adoptó la decisión.

A continuación, serán resumidos los argumentos con base en los cuales se sustenta la solicitud de revocación directa en el orden que fueron presentados por ALUMINA.

- **La Resolución que se solicita revocar es contraria al ordenamiento jurídico colombiano**

- **La Resolución No. 162 de 2021 no se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, a los artículos 42 del CPACA y 38 del Decreto 1750 de 2015, y al artículo 176 del Código General del Proceso porque carece de una motivación suficiente y de una adecuada valoración de las pruebas**

- **De la competencia del Comité de Prácticas Comerciales en el trámite de las investigaciones de imposición de derechos antidumping, exámenes quinquenales y medidas antielusión**

En este punto, en la solicitud de revocación directa se analizaron los artículos 37, 38, 46, 50 y 87 del Decreto 1750 de 2015, según los cuales al Comité de Prácticas Comerciales exclusivamente le corresponde formular un concepto o recomendación sobre los resultados finales de la investigación, la imposición, supresión, prórroga o modificación de los derechos antidumping definitivos y las medidas antielusión, así como solamente le compete decidir o autorizar lo relacionado con las prórrogas del plazo máximo fijado para realizar y dar por concluida la investigación.

Lo anterior, con el fin de destacar que dichas recomendaciones no resultan obligatorias ni vinculantes para la Dirección de Comercio Exterior, autoridad a quien, de conformidad con las normas sobre la materia, le está atribuida la competencia de resolver de fondo la actuación mediante resolución motivada en la que se deberá considerar no solo la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales sino también los informes técnicos de la Subdirección de Prácticas Comerciales y los argumentos y pruebas presentados por las partes, de conformidad con los artículos 42 del CPACA y 176 del Código General del Proceso.

- **De la ausencia de una motivación suficiente y una adecuada valoración de las pruebas**

ALUMINA sobre la motivación exigida al acto administrativo según la jurisprudencia nacional y las normas relacionadas con la materia y la valoración probatoria, tales como el numeral 8° del artículo 5 y el artículo 42 del CPACA, el artículo 38 del Decreto 1750 de 2015 y el artículo 176 del Código General del Proceso, sostuvo que en la Resolución 162 de 2021 no se realizó un ejercicio en el que se sopesara, contrastara y realizara un análisis crítico en el que se evaluara la recomendación del Comité

de Prácticas Comerciales versus las pruebas, cifras y argumentos aportados por los peticionarios y las conclusiones consignadas en los informes técnicos y hechos esenciales elaborados por la autoridad investigadora, para con base en ese contraste y análisis emitir una determinación.

Aunado a lo anterior, sostuvo que en la resolución tampoco existe ninguna alusión a las pruebas y argumentos presentados por el peticionario en la solicitud y en la audiencia pública de intervinientes, lo que implica que no se dio cumplimiento a las normas citadas en el párrafo anterior.

Sobre el particular, de igual manera se puso de presente la recomendación de no prorrogar los derechos antidumping del Comité de Prácticas Comerciales, para mencionar sobre la primera conclusión, relacionada con la falta de elementos suficientes que justificaran la metodología de las proyecciones efectuadas por la peticionaria, que no se advierte cuáles son las falencias de la metodología propuesta por el peticionario que llevaron a dicho Comité a calificarla como injustificada.

En el mismo sentido, sobre las conclusiones en las que fundamentó el Comité de Prácticas Comerciales su recomendación, ALUMINA pone de presente que la Subdirección de Prácticas Comerciales acogió la metodología propuesta por el peticionario y realizó sus propios cálculos para llegar a la misma conclusión sobre la procedencia y necesidad de prórroga de los derechos antidumping.

Lo dicho, sumado a que si al Comité le asaltaba alguna duda en torno a las proyecciones, bien hubiera podido solicitar al peticionario las aclaraciones del caso o le hubiera bastado con examinar las cifras reales del segundo semestre del año 2020 y las de los meses transcurridos en el primer semestre de 2021 para percatarse que, contrario a sus conjeturas, las proyecciones no solo no estaban sobredimensionadas, sino que, por el contrario, se quedaron bastante cortas en relación con la verdadera dimensión y cuantía del incremento de las importaciones chinas en condiciones de dumping.

Para demostrar su argumento, ALUMINA analizó que en el Informe Técnico Final, la Subdirección de Prácticas Comerciales según el volumen de importación histórico del producto considerado y la metodología propuesta por el peticionario estimó un volumen de importación de 5.699 toneladas para el segundo semestre de 2020, mientras que con las cifras de la DIAN reportadas en la base de datos Legiscomex, en el referido semestre (2020-2), el volumen de las importaciones efectivas de perfiles extruidos de aluminio de origen chino fue de 6.955 toneladas. En consecuencia, se observa que el volumen real de las importaciones chinas fue un 22% superior al proyectado (equivalente a una diferencia de 1.256 toneladas).

La compañía de igual manera, para el primer semestre de 2021 puso de presente que la Subdirección de Prácticas Comerciales estimó un volumen de importación de 6.247 toneladas para el escenario hipotético de prórroga de los derechos y de 6.809 toneladas para el de su supresión, así como indicó que según los datos de la DIAN consignados en la base de datos de Legiscomex, en el primer semestre de 2021 ingresaron al territorio nacional 6.929 toneladas del producto considerado, lo que significa que se importaron 683 toneladas más que lo que había proyectado la autoridad con base en la metodología propuesta por el peticionario para el escenario de prórroga de la medida y 120 toneladas más que lo proyectado para el escenario de supresión de los derechos.

Por lo expuesto, entre otras cifras descritas en gráficos comparativos de las cifras reales y proyectadas presentadas por ALUMINA, se sostuvo que es claro que las proyecciones no podían constituir el único elemento de juicio sobre el cual el Comité debía fundamentar su recomendación, pues las cifras reales de las importaciones demuestran que las consideraciones del órgano consultivo se fundamentaron en suposiciones erróneas y que el Comité pasó por alto que ha debido analizar las cifras reales, si se tiene en cuenta que en el momento en que consideró las proyecciones, ellas ya habían dejado de ser tales porque ya habían sido suplidas y desplazadas por la realidad de los periodos efectivamente transcurridos.

Por otra parte, la peticionaria de la revocación directa sostuvo que el Comité de Prácticas Comerciales ignoró las cifras que se aportaron al expediente y que por sí solas eran suficientes para acreditar el real y grave daño ocasionado por las importaciones a precios de dumping a la rama de la producción nacional. Así mismo, sostuvo que no son de recibo las consideraciones del Comité en relación con las

proyecciones del consumo nacional aparente y con los precios de las importaciones.

Sobre lo último, se recordó que en el Anexo No. 23 de la solicitud del examen quinquenal se estimó el mercado anual de perfiles extruidos de aluminio en 35.253.000 kilogramos para el año 2019, fecha a partir de la cual se proyectó un crecimiento anual del 3,5% para el año 2020, que resultaba razonable por tratarse de proyecciones de diversos analistas locales y extranjeros publicadas por el Banco de la República, sin tener en cuenta aun la dimensión del efecto de la pandemia, y según el crecimiento del PIB del año 2019 publicado por el DANE que fue del 3,3%, aun cuando el peticionario no cuente con las cifras correspondientes del mercado actual por resultar confidenciales las cifras de sus competidores.

En este orden, ALUMINA sostiene que ignora los elementos de juicio con base en los cuales el Comité aseveró que "(...) no encontró elementos suficientes que justificaran la metodología de las proyecciones efectuada por la peticionaria, conforme a la cual se planteó un crecimiento sobrestimado del Consumo Nacional Aparente – CNA".

De igual manera, el peticionario aclaró, sobre los dos escenarios proyectados con la prórroga y supresión de los derechos antidumping, que nunca presentó dos mercados, sino que por el contrario en la solicitud las proyecciones se realizaron con base en uno solo en el que las variables sobre las que se trabajó tenían que ver exclusivamente con la participación estimada de las ventas de ALUMINA.

Para demostrar lo dicho, se pusieron de presente dos cuadros relacionados en los Anexos 23 y 17 de la respuesta al oficio radicado con el número 2-2020-028562, en el que el tamaño de las ventas en el escenario con y sin medidas antidumping para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 coinciden, mientras que para los mismos periodos los volúmenes de ventas y la participación del mercado de ALUMINA presentan diferencias en los años 2021, 2022 y 2023. En este sentido, el peticionario sostiene que ignora la razón por la cual el Comité concluyo que no resultaba "(...) viable construir dos escenarios proyectados del CNA con y sin derechos antidumping, pues estimó que el mercado debe ser el mismo en los dos escenarios, ya que es la distribución de los actores del mercado la que varía".

Ahora, si en gracia de discusión se sostiene que si se hubieran calculado dos mercados diferentes para cada escenario, que no fue así, ello tampoco podría llevar a la conclusión a la que arribó el Comité, toda vez que las cifras que acreditaron el daño real y el aumento de las importaciones que constaban en el expediente mostraban la procedencia de la prórroga.

Por su parte, en relación con los precios de las importaciones chinas proyectados para los escenarios de prórroga y supresión de los derechos antidumping, la peticionaria ALUMINA señaló que la metodología que se utilizó en la solicitud para proyectar los volúmenes, valores, y precios unitarios de las importaciones del producto considerado, en el mercado de perfiles de aluminio, los precios se determinan de conformidad con la cotización internacional de la materia prima, a la que se le agrega un valor que incluye los costos de transformación, los gastos de venta y una margen de utilidad.

De esta manera, sostuvo que era de prever que si se suprimiera la medida antidumping, a partir del primer semestre de 2021, el precio de venta promedio resultante de sumar una prima de venta y el LME, sería el siguiente:

Precio de venta = Prima de venta + LME

LME USD/kg	1,56
(+) Prima de venta USD/kg	1,12
(=) Valor unitario FOB USD/kg	2,68

Sobre el tema la peticionaria explicó lo siguiente:

> "El valor del LME corresponde al promedio del "Cash Buyer" de junio de 2020 disponible en la página web del London Metal Exchange, y la prima de venta se calculó con base en la información de las importaciones de la base de datos de la DIAN reportadas por Legiscomex, entre enero de 2019 y junio de 2020, cuyo precio unitario FOB fuera inferior a USD$

3,50/kilogramo, que es el precio probable al que ingresarían las importaciones chinas en caso de no prorrogarse la medida antidumping.

Para cada operación de importación se estimó una prima equivalente a la diferencia entre el precio unitario FOB por kilogramo, y el LME del mes anterior a la fecha de la factura (es decir, de dos meses anteriores a la fecha de la declaración de importación), que es el LME con el que normalmente negocian las fábricas en China. El promedio de las primas así calculadas es de USD$ 1,12/kilogramo.

El precio FOB de USD$ 2,68/kg así calculado para el producto investigado, se mantuvo constante para el periodo 2021-2023 dado que también se mantuvo sin modificación la cotización LME del aluminio, con el fin de evitar introducir variables adicionales a las estimaciones. Es importante recordar que el precio del aluminio es un factor cuyo control escapa tanto a Alumina como a todos los productores a nivel internacional y que, como se demostró en la solicitud, presenta la volatilidad que es propia de los commodities que se transan en bolsa.

Como se explicó de manera prolija en la solicitud y en la audiencia pública de intervinientes, los productores de los perfiles objeto de esta actuación cubren el riesgo de la volatilidad en la cotización de la materia prima determinando su precio de venta con base en el LME más la prima por el costo de transformación y su utilidad. Por tanto, si la cotización del LME sube o baja, el precio al cual se venden los productos fabricados a partir del aluminio primario, a nivel nacional e internacional, sube o baja en el mismo monto del aluminio, ***pero el margen de transformación no se modifica***.

Por consiguiente, es razonable deducir que, si se mantiene la cotización del aluminio en un precio fijo y, en consecuencia, también los precios de importación de los perfiles de aluminio chino durante el periodo 2021 – 2023, no se alteran las conclusiones que la SPC consignó en sus informes en relación con la recurrencia del margen de dumping y la continuación del daño importante, que le permitieron determinar la procedencia y necesidad de la prórroga de los derechos antidumping.

Ahora bien, en el caso de las importaciones chinas proyectadas sobre la base de que la medida se iba a prorrogar manteniéndose el derecho antidumping en el precio base fijado por el Ministerio, sin los ajustes solicitados, era razonable prever que el precio se mantuviera en el valor equivalente al precio base de USD$ 3,60/kg.

En las proyecciones se mantuvo constante este precio a lo largo del periodo proyectado, con el fin de no introducir variables adicionales a las estimaciones.

Se ignora y no se entiende cuáles eran los precios que según el Comité se han debido utilizar para las proyecciones, en la medida en que, era imposible prever la variación del precio del aluminio, toda vez que ella, a diferencia de los volúmenes importados, no obedece a una tendencia debido a que se trata de precios spot, que pueden subir o bajar de manera inesperada, en razón de las imprevisibles fluctuaciones que caracteriza a este tipo de *commodities*. Por consiguiente, el criterio más conservador para realizar las proyecciones estaba constituido por el precio base de 3,60 USD/kg, que equivalía al mismo derecho impuesto por el Ministerio".

Conforme a lo expuesto, la peticionaria ALUMINA sostuvo que el Comité no señaló sobre que otros precios se debieron realizar las proyecciones, por lo que no se sabe sobre que elementos de juicio concluyó que las proyecciones no guardaron una relación coherente con el comportamiento del costo de la materia prima.

En el mismo sentido, indicó que el precio de 3,60 USD/kilogramo dejó de reflejar un precio real de mercado y sin distorsiones para el producto considerado, pues constituye un precio en condiciones de dumping muy inferior al valor normal de 5,31 USD/kilogramo acreditado por el peticionario y al de 4,07 USD/kilogramo calculado por la SPC. A su vez, todos los precios registrados en el periodo investigado, incluso el más alto de 3,68 dólares por kilogramo en el primer semestre de 2018, son precio en

condiciones de dumping, de manera que mantener constante el precio de las importaciones chinas en 3,60 dólares por kilogramo, no afecta el cumplimiento de las normas aplicables para la prórroga de los derechos y, mucho menos, las constataciones de la SPC según las cuales resultaba procedente.

De otro lado, la peticionaria sostuvo que la Resolución 162 de 2021 no está conforme con el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 42 del CPACA, el artículo 38 del Decreto 1750 de 2015 y el artículo 176 del Código General del Proceso, toda vez que en el acto administrativo al decidir no prorrogar los derechos antidumping ni modificar el precio base a un gravamen ad valorem solo se tuvo en cuenta la opinión de Comité con respecto a la sobrestimación de las proyecciones, pero no se consideraron otros elementos de juicio como el comportamiento real y potencial de las importaciones investigadas; el aumento de las importaciones; la continuación del daño importante a la rama de la producción nacional reflejado en sus indicadores económicos y financieros; el deterioro estimado, la continuación y recurrencia del dumping calculado por el peticionario en un margen del 45,48%; y por último, la permanencia de las condiciones distorsionadas de la industria del aluminio en China y la sobrecapacidad y exceso de producción en dicho país, así como las medidas de defensa comercial impuestas por otros países.

- **La Resolución No. 162 de 2021 no contiene un pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud de modificar el derecho antidumping a un gravamen ad valorem**

La peticionaria ALUMINA con fundamento en el artículo 42 del CPACA, el cual establece que las decisiones de las autoridades deberán ser motivadas, reclamó que la Resolución 162 de 2021 no contiene un pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud de modificar el derecho antidumping a un gravamen ad valorem.

- **La Resolución No. 162 de 2021 contradice lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y 61 del Decreto 1750 de 2015**

En la solicitud de revocación directa, se sostuvo que la Resolución 162 de 2021 contradice lo dispuesto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 61 del Decreto 1750 de 2015, según los cuales la prórroga de las medidas antidumping procede cuando se comprueba que la supresión del derecho acarrearía la continuación o la repetición del daño y de la práctica de dumping que se pretendía corregir con los derechos antidumping. A su vez, se pusieron de presente los artículos 77 y 79 del Decreto 1750 de 2015, conforme a los cuales debieron realizarse los correspondientes análisis de las importaciones y sus efectos sobre la rama de producción nacional.

Lo anterior, con el fin de señalar que en la solicitud de la investigación presentada por la rama de la producción nacional se allegaron las pruebas y elementos que permitían determinar que en ausencia de la medida el dumping y el daño continuarían produciéndose, por lo que resulta necesario prorrogar los derechos antidumping.

Dentro de dichos elementos se reiteraron algunos que fueron relacionados en párrafos anteriores tales como la continuación del dumping, el aumento de las importaciones, el comportamiento decreciente de los precios de las importaciones, la agudización del daño importante en las variables económicas y financieras de la rama de la producción nacional y la insuficiencia del derecho antidumping en la modalidad de un precio base de 3,60 USD/kg.

A su vez, fue puesta de presente la conclusión a la que arribó la Subdirección de Prácticas Comerciales en su Informe Técnico Final en el que cual sostuvo que "según las proyecciones, si bien la medida ha permitido a la rama de producción nacional mejorar el desempeño de algunos de sus indicadores económicos y financieros, con una eventual eliminación de los derechos antidumping, las proyecciones muestran el potencial incremento de las importaciones originarias de China a precios de dumping, lo cual conllevaría a la repetición del daño a la rama de producción nacional".

A renglón seguido, se incluyó un cuadro en el que, con base en las cifras de la Resolución 162 de 2021, se resumieron los hallazgos de la Subdirección de Prácticas Comerciales en torno al deterioro que experimentarían las variables económicas y financieras de la rama de la producción nacional.

En concreto, las variables resumidas en los escenarios con prórroga y sin prórroga de derechos

compensatorios fueron el consumo nacional aparente, las importaciones de China, las importaciones de otros países, los precios FOB de las importaciones chinas, los precios FOB de las importaciones de otros países, el volumen de producción, el volumen de ventas, el inventario final, el uso de la capacidad instalada, la productividad, los salarios, el empleo directo, el precio real implícito, la participación de las ventas nacionales en el consumo nacional aparente, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y el valor del inventario final.

Al respecto, la peticionaria enfatizó en el hecho de que las cifras que presentó la rama de la producción nacional no se limitaron a unas proyecciones hipotéticas, sino que corresponden a la realidad en la medida que los derechos que se solicitó prorrogar perdieron su eficacia, por lo que nunca permitieron conjurar el daño. Así, aunque en este tipo de revisiones la normativa de la OMC y la ley colombiana prevén que los derechos pueden prorrogarse con base en proyecciones que implican cierto grado de especulación, porque parten del supuesto de que los derechos han permitido conjurar y neutralizar el dumping y el daño, con mayor razón deben prorrogarse cuando las cifras presentadas no se limitan a las proyecciones, sino que corresponden al deterioro real y efectivo de la rama de producción nacional como consecuencia del aumento de las importaciones a precios de dumping.

En efecto, ALUMINA sostuvo que el Comité de Prácticas Comerciales debió analizar el comportamiento de las importaciones investigadas en vigencia de los derechos y el estado de la rama de la producción nacional para adoptar la decisión final, razón por la cual, cuestionó que dicho Comité decidiera recomendar la negativa de la prórroga solicitada sin considerar las cifras reales de incremento de las importaciones y su impacto en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, con lo que de paso confirió mayor importancia y mérito probatorio a unas proyecciones hipotéticas que a la realidad.

En el mismo sentido, se reclamó que al Comité no le estaba permitido omitir el análisis de lo consignado en los informes y las pruebas, argumentos y alegatos presentados por la industria en el curso de la actuación, por lo que incurrió en una errónea motivación que vició su recomendación. Además, se expresó que la recomendación del Comité constituyó el único fundamento en el que se basó la resolución que se solicita revocar, recomendación que fue acogida sin ningún análisis ni reparo, y que se omitió cotejarla con lo consignado en los informes técnicos y de hechos esenciales elaborados por la Subdirección de Prácticas Comerciales junto con los argumentos, cifras y pruebas aportados por el peticionario que acreditaban el daño y el aumento de las importaciones.

- **Causal 2ª del artículo 93 del CPACA – interés público o social**

La peticionaria ALUMINA sostuvo que la decisión de la Resolución 162 de 2021 atenta contra el interés público y social, debido a que al no prorrogar los derechos antidumping dicho interés se ve lesionado por el daño importante causado a la rama de producción nacional por las importaciones en condiciones de dumping que amenazan su viabilidad y supervivencia en el mercado, así como los empleos que dependen de ella.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Dirección de Comercio Exterior es competente para resolver la solicitud de revocación directa a la que se refiere la presente Resolución.

3. MARCO LEGAL DE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING

Las investigaciones antidumping se desarrollan al amparo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Antidumping de la OMC y según el Decreto 1750 de 2015 que regula el procedimiento que permite la imposición de derechos antidumping y su término de vigencia. Cabe resaltar que el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994, conocido por el nombre de Acuerdo Antidumping de la OMC, desarrolla los principios fundamentales establecidos en

el artículo citado con miras a su aplicación en la investigación, determinación y adopción de derechos antidumping que responden al interés general.

En efecto, tanto las normas multilaterales como las nacionales disponen que en la investigación antidumping se debe establecer claramente: (i) que existe dumping en las importaciones investigadas, (ii) que existe daño importante o amenaza de daño importante a la producción nacional, o retraso en forma importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia, y (iii) que haya evidencia de relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante registrado en la rama de producción nacional.

De igual manera, las citadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y la norma nacional, exigen que también debe examinarse cualquier otro factor de que se tenga conocimiento distinto de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Es así como los daños causados por esos otros factores no se atribuirán a las importaciones objeto de dumping según el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015.

De otro lado, es importante señalar que con base en lo estipulado en el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC desarrollado en los artículos 61 y 76 del Decreto 1750 de 2015, respecto de la duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios, se debe analizar si la supresión del derecho antidumping impuesto daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendían corregir.

Adicionalmente, según lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, el examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar 2 meses antes del quinto año, o a petición de la rama de producción nacional, mínimo 4 meses antes del vencimiento del quinto año podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Por otra parte, se destaca que el Decreto 1750 de 2015, además de informar a las partes interesadas sobre cada etapa de la investigación, dispone en sus artículos 28, 31, 34, 35, 37, 68, 69 y 70 en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que en el desarrollo del examen antidumping las partes cuentan con un periodo en el que pueden allegar las pruebas que resulten útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, tienen la oportunidad de intervenir al aportar sus respuestas a cuestionarios, presentar alegatos de conclusión, solicitar una audiencia pública entre intervinientes y realizar comentarios al documento de hechos esenciales.

Señalado así el marco normativo dentro del cual se desarrolló la actuación administrativa dentro del examen antidumping en cuestión, es importante indicar que en la decisión adoptada en la Resolución 162 del 16 de junio de 2021, la Dirección de Comercio Exterior tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos y requisitos exigidos tanto por el Acuerdo Antidumping de la OMC, como por el Decreto 1750 de 2015.

Tal como lo demuestra el contenido de la resolución de determinación final, se realizó una investigación previa por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales, cuyos resultados consignados en el informe Técnico Final fueron debidamente evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión No. 143 del 2 de junio de 2021, en la cual recomendó a la Dirección de Comercio Exterior, de acuerdo con la competencia que le otorga el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, no prorrogar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 304 del 13

de noviembre de 2013, mantenidos por medio de la Resolución 174 del 14 de octubre de 2015 y prorrogados a través la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China.

En este marco, se considera pertinente dar respuesta a los argumentos presentados por el recurrente sobre los procedimientos y análisis efectuados por la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Autoridad Investigadora.

4. ASUNTOS A CONSIDERAR SEGÚN LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

En líneas anteriores fueron resumidos los argumentos expuestos por la sociedad ALUMINA en su solicitud de revocación directa de la Resolución 162 de 2021, los cuales serán abordados por la Autoridad Investigadora conforme a las causales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 reclamadas, sin que esto signifique resolver nuevamente aspectos propios de la investigación administrativa finalizada.

4.1 Presunción de legalidad de la Resolución 162 del 16 de junio de 2021

Debido a que en la solicitud de revocación directa se reclamó la configuración de la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el acto administrativo resulta manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, antes de analizar a fondo los argumentos del peticionario con los que justifica su petición, resulta necesario detenerse en el concepto de legalidad y con base en el mismo estudiar si se hubiese configurado la mencionada causal.

De esta manera, la Autoridad Investigadora en primer lugar debe advertir que la Resolución 162 del 16 de junio de 2021 cuya revocación solicita ALUMINA, se presume legal en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 según el cual: *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*. Por lo tanto, afirmar que el acto administrativo es el resultado de una manifiesta oposición Constitución Política o a la ley, requiere de unos sólidos argumentos probatorios que permitan desvirtuar dicha presunción de legalidad.

Sobre el tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2017 de la siguiente forma:

> *"En consecuencia, si de acuerdo con el principio de legalidad la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía, se infiere que, mientras no se demuestre lo contrario, una vez se tornen ejecutorios los actos que la comprenden, toda ella se ha realizado de conformidad con el ordenamiento y por ende queda cobijada con una presunción de legalidad.*
>
> *(...)*
>
> *Así las cosas, se entiende que todo acto administrativo una vez ejecutoriado produce a plenitud su (sic) efectos y se impone su obligatorio cumplimiento por parte de todos los destinatarios hasta tanto la administración no declare lo contrario, por lo cual quien pretenda su nulidad no sólo tiene la obligación de expresar claramente los cargos en los cuales funda la ilegalidad que alega sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que se sustenta esa ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá incólume la presunción de legalidad que lo ampara".*[1]

En el mismo sentido, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver una acción de nulidad interpuesta por una decisión en materia de dumping, se pronunció por medio de sentencia del 13 de junio de 2013 en los siguientes términos:

[1] Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, radicación número 76001-23-31-000-2010-01591-01 (57378), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"El acto administrativo encuentra su apoyo en el principio de legalidad, en la medida en que es la ley la que le da legitimación y, por ende, solamente puede excluirse del ordenamiento jurídico en aquellos casos en que se demuestre la violación de dicho principio de legalidad. En el fondo, todas las causales de nulidad del acto administrativo son modalidades de la violación de la ley".[2]

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que la presunción de legalidad no solo se predica en los términos expuestos para los actos administrativos que se someterán a un control jurisdiccional a través de medios como el de nulidad, sino en casos como el presente, en los que se analiza si la misma autoridad que profirió el acto administrativo extingue sus efectos. La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la mencionada presunción de legalidad a estudiar en los casos de revocación directa y nulidad, tal como consta en la Sentencia T-136 del 28 de marzo de 2019:

"En uno u otro caso, mediante la revocatoria o anulación de un acto administrativo se busca que estos sean acordes al mandato constitucional y a las leyes, lo cual se entiende como el respeto al principio de legalidad, el cual, en este contexto, se traduce en el hecho de que las autoridades administrativas actúen dentro de los márgenes legales"[3].

Conforme a lo anterior, los argumentos de la solicitud de revocación directa se analizarán en el transcurso de la presente, pero se advierte desde ya que la investigación se ha desarrollado en el marco del debido proceso administrativo, con un total respeto al derecho de defensa de las partes interesadas, según la normativa especial previamente establecida y sometido plenamente a las normas de superior jerarquía.

4.2. De la competencia del Comité de Prácticas Comerciales

En los términos resumidos en líneas anteriores, ALUMINA sostuvo, respecto a decisiones como la de prorrogar o no derechos antidumping definitivos, que al Comité de Prácticas Comerciales le compete exclusivamente emitir conceptos o recomendaciones sin que resulten obligatorias ni vinculantes para la Dirección de Comercio Exterior. Así mismo, manifestó que dicho Comité no es competente para conocer de la solicitud de revocación directa, debido a que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone que le corresponde decidir sobre la revocatoria del acto administrativo a quién adoptó la decisión.

En este orden de ideas, se analizarán las características de las recomendaciones que emite el Comité de Prácticas Comerciales a la luz de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en particular los artículos 37, 38, 71, 72 y 87 de la mencionada norma relacionados con la prórroga de los derechos antidumping definitivos en el marco de un examen y con las competencias del Comité y de la Dirección de Comercio Exterior, tal como se observa a continuación:

*"**ARTÍCULO 37. PRESENTACION DEL INFORME FINAL.***

(...)

Las respuestas deberán remitirse a la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales, la cual a su vez las presentará a este último junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales en un término de 10 días, a fin de que el Comité las evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

***ARTÍCULO 38. CONCLUSION DE LA INVESTIGACION.** Dentro de los 10 días siguientes a la formulación de la recomendación por parte del Comité a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección de Comercio Exterior adoptará la decisión correspondiente mediante resolución motivada.*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicación número 11001-03-27-000-2009-00048-00(18033), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

[3] Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de Tutelas, expediente T-7.041.590, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

(...)

ARTÍCULO 71. CONCLUSIONES DE LA REVISION O EXAMEN.

(...)

La Dirección de Comercio Exterior en el término señalado en este artículo, convocará al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentar los resultados finales de la revisión o examen y que el mismo conceptúe sobre ellos. El término aquí señalado podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en 15 días cuando considere que circunstancias especiales así lo ameritan.

ARTÍCULO 72. DETERMINACIÓN FINAL. *Para efectos de la determinación final se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del presente decreto.*

ARTÍCULO 87. COMPETENCIAS. *Para los efectos señalados en el presente decreto, el Comité de Prácticas Comerciales, la Dirección de Comercio Exterior y Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán las siguientes funciones:*

Comité de Prácticas Comerciales: *Conceptuar a la Dirección de Comercio Exterior sobre los compromisos de precios, los resultados del estudio final adelantado por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de la investigación, la imposición, supresión, prórroga o modificación de los derechos antidumping definitivos y la terminación de los compromisos de precios.*

Igualmente, le corresponde autorizar las prórrogas del plazo máximo fijado para realizar y dar por concluida la investigación, cuando existan razones que lo justifiquen. Esta última facultad comprenderá la posibilidad de autorizar una prórroga adicional a la prevista para los plazos de la determinación preliminar y la final establecidos en el presente Decreto.

El Comité estará integrado por:

• El Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá.

• El Viceministro de la entidad más estrechamente ligada con la producción nacional afectada a juicio del Presidente del Comité.

• El Director de Aduanas Nacionales.

• El Subdirector General del Departamento Nacional de Planeación.

• Los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior (2).

• El Superintendente de Industria y Comercio, o el Superintendente Delegado respectivo, de acuerdo con el asunto a tratar.

• El Director de Comercio Exterior quien participará en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Además de las funciones señaladas anteriormente, le corresponde al Comité de Prácticas Comerciales expedir su propio reglamento.

Dirección de Comercio Exterior: *Emitir mediante resolución motivada el resultado de la apertura o del inicio de los procedimientos antes descritos, de la evaluación preliminar y final, imponer los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar, conceder o adoptar las prórrogas contempladas en el curso de la investigación y resolver acerca de los compromisos de precios que se le presenten. Los derechos definitivos se impondrán por la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el concepto del Comité de Prácticas Comerciales.*

(...)". (Subrayado por fuera de texto original).

Una lectura de los artículos citados que se limite principalmente a los términos "recomendar" o "conceptuar" sin evaluar el sentido general de la norma, podría dar lugar a una interpretación según la cual lo dicho por el Comité de Prácticas no resulta obligatorio, ni vinculante para la Dirección de Comercio Exterior. Sin embargo, al revisar los apartes del Decreto 1750 de 2015 transcritos, se llega a una conclusión diferente al advertir que no solo las decisiones de la Dirección de Comercio Exterior deben estar precedidas por la recomendación o concepto del Comité, sino que deben encontrarse de conformidad con el respectivo concepto del órgano colegiado.

Lo último es patente en las competencias establecidas por el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 para la Dirección de Comercio Exterior, en donde se señala expresamente que *"Los derechos definitivos se impondrán por la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el concepto del Comité de Prácticas Comerciales"*. Así, cuando la norma especial indica que debe ser de "conformidad", aclara que los derechos definitivos impuestos por la Dirección de Comercio Exterior deben guardar relación con el concepto del Comité. (Subrayado por fuera de texto original)

En consecuencia, para el caso objeto de estudio, si la Dirección de Comercio Exterior hubiera ordenado prorrogar los derechos antidumping por medio del acto administrativo, no habría actuado de conformidad con la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales de no prorrogar las medidas, es decir, que su decisión final no guardaría relación con el concepto del Comité.

Aunado a lo anterior, ni en los artículos citados, ni en ninguna otra parte del Decreto 1750 de 2015 se encuentra alguna referencia explícita, según la cual la prórroga o establecimiento de los derechos antidumping definitivos se pueda decidir independientemente de la recomendación o el concepto del Comité de Prácticas Comerciales. En otras palabras, la norma especial no señala expresamente que la Dirección de Comercio Exterior se pueda apartar del concepto o la recomendación del Comité.

Ahora bien, en su solicitud ALUMINA sostuvo que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 la revocación directa debe ser resuelta por la autoridad competente dentro de los dos meses siguientes a su presentación, y que en este trámite las normas especiales no tienen previsto taxativamente que el Comité de Prácticas Comerciales tenga la función de participar de forma alguna o conceptuar sobre las solicitudes de revocatoria directa que se presenten en relación con las decisiones que niegan prorrogas de derechos definitivos.

Al respecto, se considera que precisamente la característica de acto administrativo de carácter general de las resoluciones finales de una investigación o un examen antidumping, conforme a la cual no es objeto de recurso tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en línea con lo expuesto sobre la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales según la interpretación del Decreto 1750 de 2015.

Lo anterior, toda vez que la imposición de derechos antidumping definitivos por parte de la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el concepto del Comité de Prácticas Comerciales, sumado a que dicha recomendación debe presidir la adopción o prórroga de las medidas, demuestra que la adopción de la Dirección de una decisión final no supone un impedimento al mencionado Comité para evaluar la solicitud de revocación directa, por el vínculo entre el acto administrativo y el referido concepto.

Además, aunque ALUMINA sostiene que en la norma especial taxativamente no se encuentra la función de participar de forma alguna o emitir concepto sobre la solicitud de revocación directa, lo cierto es que el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 establece que al Comité de Prácticas Comerciales le corresponde conceptuar sobre la "prórroga" de los derechos antidumping definitivos.

Conforme a lo expuesto, encontramos que el Comité de Prácticas Comerciales participó en la decisión de no prorrogar los derechos antidumping, que las decisiones de la Dirección de Comercio Exterior se deben adoptar de conformidad con su recomendación y que al ser la Resolución 162 de 2021 un acto administrativo de carácter general no procede recurso alguno en su contra. De esta manera, al atender la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales sobre la solicitud de revocación directa, se

pone en conocimiento del mismo órgano colegiado que participó en la expedición del acto administrativo tal como lo dispone el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

A propósito de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de resolver la diferencia, vale la pena mencionar que la norma dispone que: "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales (...)*". Lo anterior, con el fin de destacar que el Viceministro de Comercio Exterior como superior jerárquico y funcional del Director de Comercio Exterior preside el Comité de Prácticas Comerciales según lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, lo que brinda una razón adicional para considerar que la solicitud de revocación directa puede ser conocida por el Comité de Prácticas Comerciales.

Ahora bien, en la misma línea del acto administrativo con un carácter general que no admite recurso, al dar paso a la interpretación de ALUMINA según la cual solo el Director de Comercio Exterior debe resolver la solicitud de revocación directa, se podría pensar que esta posición plantea una nueva instancia ante la Dirección de Comercio Exterior más cercana a la figura del recurso que a la revocatoria.

Lo dicho, debido a que la decisión no la profiere solo el Director, sino que se encuentra sujeta o debe estar de conformidad con la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, tal como se ha explicado, por lo que no se cumpliría a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 según el cual los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, que se entiende es por el Director de Comercio Exterior de conformidad con la recomendación del Comité, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, que para el caso en concreto sería el Viceministro de Comercio Exterior.

Según lo expuesto hasta el momento, se considera que la decisión de la Dirección de Comercio Exterior de no prorrogar los derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China, de conformidad con la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, se ajusta a las normas especiales que regulan la materia, en particular al Decreto 1750 de 2015.

En consecuencia, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución, no se observa un impedimento legal para que el Comité de Prácticas Comerciales conozca la solicitud de revocación directa que nos ocupa, con el fin de revisar su recomendación a la luz de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y brindar así un concepto a la Dirección de Comercio Exterior sobre la procedencia de revocar la decisión de no prorrogar los derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China.

4.3. Motivación suficiente y adecuada valoración de las pruebas

En su solicitud de revocación directa la peticionaria ALUMINA reclamó como parte del derecho de defensa y el debido proceso administrativo, que la autoridad no habría valorado debidamente las pruebas presentadas por los solicitantes y los informes elaborados por la Subdirección de Prácticas Comerciales para contrastar y sopesar los mismos con la recomendación del Comité para expedir su decisión final.

De esta forma, a pesar de que se comprende que el cuestionamiento de la sociedad ALUMINA recae en que la Resolución 162 de 2021 no contrasta la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales con las pruebas y los resultados de la investigación para adoptar una decisión final, resulta necesario realizar algunas precisiones con el fin de demostrar el respeto de la autoridad por el derecho de defensa y el debido proceso de la parte interesada.

En efecto, lo primero es destacar, aunque parece que la peticionaria no tiene cuestionamientos al respecto, que la Autoridad Investigadora en el desarrollo de la investigación tuvo en cuenta en su totalidad las pruebas y argumentos que presentó ALUMINA, tal como se puede verificar en documentos como el de Hechos Esenciales en el que se relacionaron, entre otras cosas, su

participación en la audiencia pública entre intervinientes y sus alegatos de conclusión[4].

Ahora, el mencionado documento de Hechos Esenciales, en el que se relacionaron los argumentos y pruebas presentadas por la sociedad ALUMINA, fue completamente conocido por el Comité de Prácticas Comerciales, el cual en su sesión No. 141 celebrada los días 25 y 26 de marzo de 2021 autorizó su envío a las partes interesadas para que realizaran comentarios al respecto, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 y tal como se indica en la página 6 de la Resolución 162 de 2021.

A su vez, en el acto administrativo cuya revocación se solicita también se indicó que el Comité de Prácticas Comerciales en su sesión No. 143 del 2 de junio de 2021 evaluó los comentarios de las partes interesadas y las observaciones de la Subdirección de Prácticas Comerciales, para adoptar una recomendación sobre la prórroga de los derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China.

Como se puede observar, el Comité de Prácticas Comerciales conoció los resultados finales de la investigación según los argumentos y pruebas allegadas por las diferentes partes interesadas, cuando estudió y autorizó el envío del documento de Hechos Esenciales, así como tuvo la oportunidad de volver a evaluar dichos resultados junto a los comentarios de los interesados y las observaciones de la Autoridad Investigadora, al momento de recomendar a la Dirección de Comercio Exterior no prorrogar los derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China.

En efecto, la motivación suficiente no solo se encuentra en el acto administrativo objeto de estudio, sino en los informes técnicos en los que se sustenta, así como la valoración adecuada de las pruebas se presentó en el desarrollo de la investigación como se puede verificar con los pronunciamientos de la Autoridad Investigadora sobre los planteamientos de las partes interesadas y al momento en el que el Comité de Prácticas Comerciales autorizó el envío del documento de Hechos Esenciales y recomendó no prorrogar los derechos antidumping.

Precisamente uno de los reclamos de la sociedad ALUMINA permite comprender que el Comité de Prácticas Comerciales si realizó una valoración conjunta de las pruebas, pues las inquietudes relacionadas con aspectos como las proyecciones de la peticionaria surgieron a partir de un análisis de la totalidad de los argumentos y pruebas allegadas al expediente conforme a las cuales el órgano colegiado consideró que no resulta procedente prorrogar las medidas.

En este sentido, de igual manera se descarta la presunta ausencia de una motivación suficiente y de una adecuada valoración de las pruebas como una justificación procedente para alegar la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, una manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.

4.4 Proyecciones de las importaciones, el consumo nacional aparente y el análisis del daño

En su solicitud de revocación directa, la sociedad ALUMINA fijó su posición sobre las apreciaciones del Comité de Prácticas Comerciales en relación con las proyecciones de los volúmenes y precios de las importaciones, el análisis del consumo nacional aparente y el daño ocasionado a la rama de la producción nacional.

Al respecto, antes de resolver los temas del presente punto, resulta pertinente advertir que la procedencia de la revocación directa del acto administrativo se debe evaluar conforme a las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que significa que la presente no es una oportunidad para revivir los análisis técnicos del examen por dumping que finalizó a través de la Resolución 162 de 2021.

Así mismo, se pone de presente que las reclamaciones sobre la recomendación o el concepto emitido por el Comité de Prácticas Comerciales y la solicitud de revocación directa en su totalidad, fueron puestas en conocimiento de dicho órgano en su sesión No. 147 del 19 de octubre de 2021, con el fin de que evaluara a fondo los argumentos de la sociedad ALUMINA y revisara si lo recomendado se

[4] Expediente público ED-215-50-111, Tomo 57, Documento de Hechos Esenciales, páginas 24, 29 y 36.

ajustó a la Constitución Política y a la ley. En este marco, se puede considerar que el derecho de defensa encuentra una especial protección cuando la peticionaria tiene la oportunidad de dirigirse a la totalidad de los miembros que adoptaron la decisión, y estos, a su vez, tienen la posibilidad de revisar sus consideraciones.

Hechas las precisiones del caso, debe indicarse que el Comité de Prácticas Comerciales, después de revisar la solicitud de revocación directa, en particular lo relacionado con los argumentos en los que sustentó su concepto de no prorrogar los derechos antidumping, ratificó dicha recomendación y, en consecuencia, sugirió que el acto administrativo no se debe revocar por las consideraciones que plantea ALUMINA sobre las proyecciones, el consumo nacional aparente y el análisis del daño, tal como se explicará en las siguientes líneas.

En este marco, sobre la reclamación de la sociedad ALUMINA según la cual ante las inquietudes del Comité tuvo la posibilidad de confrontar las cifras proyectas con las reales o requerir a la peticionaria, sea lo primero advertir que para el Comité de Prácticas Comerciales la discrepancia o semejanzas entre las proyecciones planteadas por un peticionario y lo acontecido posteriormente en la realidad, no debería justificar una solicitud de revocación directa, debido que el Comité, al momento de brindar su recomendación, decide con base en la información aportada al expediente desde el inicio y en el desarrollo de la investigación, lo que permite que las diferentes partes interesadas la conozcan con la suficiente antelación y puedan ejercer así su derecho de defensa.

Además, téngase en cuenta que la peticionaria ALUMINA reclama que las proyecciones se pudieron confrontar con las cifras reales disponibles, pero pasa por alto que lo proyectado abarcaba un periodo comprendido hasta el segundo semestre de 2023, fecha que no se ha cumplido y que ratifica que no se tiene información sobre la materialización futura de las variables proyectadas.

Así, si se acogiera el argumento de la peticionaria y el Comité hubiera confrontado las cifras disponibles a la fecha de la sesión en que se adoptó la recomendación final, no solo se hubiera puesto en riesgo el derecho de defensa de las demás partes interesadas, sino que se habría realizado un análisis parcial de los periodos proyectados con el que no habría certeza sobre las cifras reales y proyectadas a evaluar, pues aunque se hubiera querido actuar de esta manera, lo cierto es que las cifras desde el segundo semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2023, no se han concretado.

En cuanto a la posibilidad de requerir al peticionario, el Comité de Prácticas Comerciales consideró que con la información aportada al expediente resultaba suficiente para adoptar una recomendación final, por lo cual no fue necesario realizar dicho requerimiento, sobre todo cuando el mismo se puede entender como netamente facultativo según lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015.

Por las razones expuestas, resulta procedente descartar los argumentos de la solicitud de revocación directa relacionados con el estudio de las proyecciones, sin embargo, se analizará lo dicho por ALUMINA en lo que se refiere a las proyecciones de los precios y volúmenes de las importaciones, así como lo proyectado sobre el consumo nacional aparente (CNA).

4.4.1. Precios y volúmenes de las importaciones

Sobre las proyecciones, el Comité de Prácticas Comerciales al revisar los argumentos de la solicitud de revocación directa considera válido que con el fin de realizar análisis a precios constantes la peticionaria ALUMINA estime que el mercado doméstico en toneladas va a crecer a una tasa constante de 3.5% anual y mantenga la tasa de cambio en $3.900 por dólar. Al respecto, el Comité también observó que para la proyección del precio de venta de la empresa peticionaria utiliza una tasa de inflación de 2.5% anual.

Dicho esto, en lo que respecta al volumen real y proyectado de las importaciones, el Comité de Prácticas Comerciales encontró que resulta similar con y sin derechos antidumping, pues como se indicó en la Resolución 162 de 2021, en un escenario con derechos antidumping, al cotejar el volumen promedio semestral durante el periodo de las cifras reales frente al promedio de las cifras proyectadas, presentaría un incremento de 47.89% al llegar a 6.900.262 kilogramos, mientras que en un escenario sin derechos el crecimiento sería del 59.63% al alcanzar 7.448.008 kilogramos. En otras palabras, la diferencia entre los escenarios con y sin derechos antidumping es de 547.746 kilogramos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las proyecciones de los precios de las importaciones, el Comité consideró sobre la materia prima que en efecto el precio (LME) de US$2.78/kilo viene creciendo al igual que muchos de los precios de las materias primas por lo que es de esperar que los precios de los perfiles de aluminio tengan esa tendencia.

Sobre la materia, también se indicó que en línea con lo que manifiesta el peticionario, se entiende que es difícil pretender proyectar el precio spot de un commodity como el aluminio, por lo tanto, con base en la teoría de los mercados eficientes, la mejor proyección del precio de mañana debería ser el precio de hoy. En ese sentido, no se debería proyectar ninguna tendencia de los precios, ni hacia arriba ni hacia abajo al realizar estas proyecciones, sino tomar como proyección el último precio disponible, punto este último que se diferencia de la proyección presentada por el peticionario en el caso objeto de estudio, donde se planteó una caída importante en los precios de la República Popular China en el escenario en el que se eliminan los derechos.

A propósito, el Comité también encontró incoherencias en el precio de las importaciones de la República Popular China, pues se estaría sobreestimando el impacto de la eliminación del derecho en la caída del precio de dicho país, toda vez que se omite la actual coyuntura de precios de materias primas, entre ellos el aluminio que como se explicó se encuentra en crecimiento.

4.4.2. Consumo nacional aparente

En relación con que la sociedad peticionaria proyecte que las ventas entre el año 2020 y el 2023 en un escenario con derechos antidumping se incrementarían en una mayor medida que en el escenario sin derechos para el mismo periodo, el Comité de Prácticas Comerciales considera que la principal diferencia entre estas dos proyecciones se encuentra en las ventas del año 2021, en el que se proyectaron mayores ventas en un escenario con derechos que en un escenario sin derechos antidumping, pero se mantienen las tasas de crecimiento iguales.

En otras palabras, el Comité observó que ALUMINA no explica la razón por la que las tasas de crecimiento de las ventas son iguales para los dos escenarios, así como advirtió que se proyecta una caída en las ventas del peticionario en ambos escenarios.

A su vez, se observó que los precios disminuyen al pasar de US$ 3.65/kilogramo a US$ 3.6/kilogramo en el escenario con derecho antidumping, mientras que la disminución en el escenario sin derechos es de US$ 3.65 a US$2.78/kilogramo, es decir, las variaciones porcentuales serían de -1.5% y -23.24%, respectivamente, lo que llama la atención, pues no es claro por qué con diferencias tan amplias de los precios, las ventas del peticionario tienen las mismas tasas de crecimiento en los dos escenarios.

De igual manera, en relación con el consumo nacional aparente - CNA, el Comité de Prácticas Comerciales evaluó que la peticionaria realizó las proyecciones cambiando la participación de la compañía en los escenarios con y sin derechos, donde en el primer escenario con derechos su participación en el tamaño del mercado es mayor que sin derechos, escenario este último en el que perdería cerca de 4 puntos porcentuales. Conforme a lo anterior, el Comité consideró que no hay una justificación suficiente de estas relaciones respecto del tamaño del mercado, además que la proyección del CNA varía en el escenario con y sin derechos, pero se esperaría que el mismo responda a variables relacionadas con el crecimiento de la actividad económica sectorial, del empleo o el ingreso nacional, no que cambie según las medidas de defensa comercial, pues lo que varía en este caso es la participación de los oferentes.

Finalmente, se sostuvo que una vez proyectas las menores ventas del peticionario con y sin derechos, se estima el resto de las variables del comportamiento de la compañía.

En conclusión, el Comité de Prácticas Comerciales ratificó que las proyecciones de la participación en el mercado de la peticionaria ALUMINA para los escenarios con y sin derechos antidumping no se encuentran bien justificadas, razón por la cual confirmó su recomendación de no prorrogar la imposición de derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China.

4.4.3. Daño

En lo que respecta a los análisis de la continuación o repetición del daño, se reitera que los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional, el comportamiento de las importaciones y en general los resultados finales de la investigación, fueron conocidos por el Comité de Prácticas Comerciales quien brindó una recomendación final de no prorrogar los derechos antidumping con base en la información que reposa en el expediente ED-215-50-111, y por supuesto, teniendo en cuenta su apreciación sobre las proyecciones que presentó el peticionario, tal como se indicó en párrafos anteriores. Lo anterior explica que, contrario a lo dicho en la solicitud de revocación directa, el Comité de Prácticas Comerciales si consideró los resultados de la investigación sobre la continuación o la repetición del daño.

4.5. La Resolución 162 de 2021 frente a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y 61 del Decreto 1750 de 2015

La peticionaria ALUMINA en su solicitud de revocación directa sostuvo que se cumplían a cabalidad los requisitos para que se prorrogaran y ajustaran los derechos antidumping, por lo que al no acceder a ello la Resolución 162 de 2021 quebrantó el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Con el fin de resolver lo planteado por la sociedad peticionaria, se procederá a estudiar el Acuerdo Antidumping de la OMC y la norma nacional, en las cuales se dispone lo siguiente:

> **Párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping:** *"11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen".*
>
> **Artículo 61 del Decreto 1750 de 2015:** *"EXAMEN QUINQUENAL. No obstante lo dispuesto en las anteriores disposiciones, todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.*
>
> *El examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar 2 meses antes del quinto año, contado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, o a petición de la rama de producción nacional, mínimo 4 meses antes del vencimiento del quinto año.*
>
> *Los derechos antidumping definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen".*

Un adecuado análisis del presunto incumplimiento de las normas transcritas debe iniciar por las explicaciones que ya se han brindado sobre los cuestionamientos del Comité de Prácticas Comerciales a las proyecciones relacionadas con los precios y volúmenes de importación del producto considerado y la participación de la rama de la producción nacional en el consumo nacional. Lo anterior, toda vez que los reclamos fundados del Comité a las proyecciones, como se verá, afectan las conclusiones a las que se haya podido arribar sobre la continuación o la repetición del dumping y el daño que justifican la prórroga de las medidas de defensa comercial.

De esta manera, téngase en cuenta que el precio de exportación que resulta indispensable al definir el margen de dumping, para la presente investigación fue calculado por la Autoridad Investigadora en 3,65 USD/kilogramo, conforme a la metodología explicada en el punto 3.2.2. del Informe Técnico Final[5], según la cual para dicho cálculo del promedio ponderado transacción por transacción, en términos FOB, durante el periodo del dumping comprendido entre el 12 de junio de 2019 y el 11 de junio de 2020, se siguió la metodología del peticionario.

Ahora, el precio proyectado de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, tal como se explica en la propia solicitud de revocación directa[6] y en el Informe Técnico Final[7], fue de 3,60 USD/kilogramo manteniendo los derechos antidumping, que en caso de eliminar las medidas se mantendría para el primer semestre de 2020 y en los semestres siguientes caería a 2.66 USD/kilogramo.

Lo expuesto, en principio evidencia que unos precios de exportación de 3,65 USD/kilogramo para las cifras reales o de 3,60 USD/kilogramo para las cifras proyectadas, frente a un valor normal de 4,07 USD/kilogramo, se pueden considerar como precios de dumping.

Sin embargo, como se ha explicado, el Comité de Prácticas Comerciales no se encontró de acuerdo con los precios proyectados para las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China, lo que en otras palabras significa que, en su concepto, no se demostraron en debida forma los precios de exportación futuros del producto considerado y en consecuencia la posibilidad de que el dumping continué o se repita.

Vale la pena precisar, que a pesar de haber calculado un precio de exportación de 3,65 USD/kilogramo según las cifras reales estudiadas, justamente según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, se considera que en el marco de un examen debe primar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping, por lo que los argumentos y las pruebas presentadas al respecto se deben evaluar en su conjunto.

Sobre el tema, resulta apropiado poner de presente el asunto Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, el cual también fue citado por la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Final[8]:

> *"106. Al examinar la naturaleza de una determinación de probabilidad en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, recordamos la declaración que formulamos en Estados Unidos - Acero al carbono, en el contexto del Acuerdo SMC, de que:*
>
> *... las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial.*
>
> *107. Esta observación se aplica también a las investigaciones iniciales y a los exámenes por extinción previstos en el Acuerdo Antidumping. En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si existe dumping durante el período objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del dumping[9]".* (Subrayado por fuera de texto original).

En este orden de ideas, se considera que la Resolución 162 de 2021 se encuentra de conformidad con

---

[5] Expediente ED-215-50-111, Tomo 61 público, página 117.
[6] Páginas 35 y 36 de la solicitud de revocación directa 1-2021-027585 del 16 de septiembre de 2021.
[7] Expediente ED-215-50-111, Tomo 61 público, página 149.
[8] Expediente ED-215-50-111, Tomo 61 público, página 43 y 44.
[9] Estados Unidos - Examen por Extinción de los Derechos Antidumping sobre los Productos Planos de Acero al Carbono Resistentes a la Corrosión Procedentes del Japón, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R del 15 de diciembre de 2003 (adoptado el 9 de enero de 2004), párrafos 106 y 107.

lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Por otra parte, también se procederá a estudiar si los cuestionamientos del Comité de Prácticas Comerciales sobre las proyecciones propuestas por el peticionario guardan relación con la continuación o la repetición del daño a la rama de la producción nacional. Lo anterior, aunque sería suficiente con que no se configure una de las dos circunstancias establecidas en las normas para que no resulte procedente la prórroga de la medida.

En efecto, dentro de las razones del Comité de Prácticas Comerciales para no recomendar la prórroga de la medida se encuentran diferentes cuestionamientos a las proyecciones del consumo nacional aparente, sobre las cuales dicho Comité expresó no encontrarse de acuerdo con las tasas de crecimiento de las ventas proyectadas por la peticionaria, ni con su participación en el mercado nacional en los escenarios con y sin derechos antidumping.

Se puede apreciar de esta manera, que aspectos relevantes en el examen objeto de estudio para definir la continuación o la repetición del daño a la rama de la producción no fueron claramente establecidos, en virtud de los cuestionamientos a las proyecciones de las ventas y la participación en el mercado nacional. A manera de ejemplo, como consecuencia de los cuestionamientos a las proyecciones de las importaciones, no se podría hablar con certeza sobre el daño generado a la rama de la producción nacional al comparar la tasa de penetración de las importaciones originarias de la República Popular China en relación con la producción para el mercado interno.

En definitiva, la continuación o la repetición del daño a la rama de la producción nacional, tampoco resultó clara una vez el Comité de Prácticas Comerciales revisó los resultados finales de la investigación, conforme a los cuestionamientos de las proyecciones de las importaciones y del consumo nacional aparente, lo que sumado a los resultado sobre los indicadores económicos y financieros deja en evidencia que no se incumplió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, ni el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

De otro lado, aunque se han explicado los argumentos según los cuales no se dieron las circunstancias para prorrogar los derechos antidumping, y sin el ánimo de extender una discusión más allá del debate propio de una revocación directa, solo con el fin de descartar cualquier planteamiento sobre un presunto incumplimiento a la ley, se puede decir que si en gracia de discusión se hubiera concluido que al no prorrogar los derechos el dumping y el daño continuarían o se repetirían, no significa que la Autoridad Investigadora tuviera la obligación de imponer medidas de defensa comercial.

La anterior apreciación proviene del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC, relacionado con el establecimiento de derechos antidumping, según el cual:

> *"9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional".* (Subrayado por fuera de texto original).

De conformidad con lo transcrito, se puede decir que para el Acuerdo Antidumping de la OMC el establecimiento de derechos antidumping debe ser facultativo, aun cuando se cumplan todos los requisitos para su establecimiento, que para el caso de un examen como el que nos ocupa, sería que se determine la continuación o la repetición del dumping y el daño.

La interpretación de la norma transcrita guarda relación con pronunciamientos de la OMC como el del Grupo Especial en el asunto Unión Europea – Calzado (China), en el cual se precisó lo siguiente:

> *"Además, el párrafo 1 del artículo 9 establece que un Miembro puede optar por **no** establecer un derecho antidumping, aun cuando se hayan cumplido todos los requisitos para su*

establecimiento, lo que sugiere que no existe un límite inferior para la cuantía del derecho que un Miembro puede establecer si se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento"[10]. (Subrayado por fuera de texto original).

En efecto, según lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la OMC, norma con la que se encuentra de conformidad el Decreto 1750 de 2015 en desarrollo de la Ley 170 de 1994, así como en atención al pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC citado, se considera que la prórroga de los derechos antidumping, aunque se configuren las circunstancias para su procedencia, resulta facultativa y no obligatoria por parte de la Autoridad Investigadora.

Nuevamente, se reitera que el anterior análisis fue realizado en gracia de discusión con el fin de descartar cualquier presunta inobservancia a la ley, pues se explicó que los cuestionamientos en la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales se relacionan con las conclusiones sobre la continuación o la repetición del dumping y el daño.

4.6. Pronunciamiento sobre la solicitud de modificar el derecho antidumping a un gravamen ad valorem

La peticionaria ALUMINA, a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, reclamó una falta de motivación debido a que en la Resolución 162 de 2021 no se resolvió su petición de modificar el derecho antidumping por un gravamen ad valorem.

Al respecto, debido a que la Resolución 162 de 2021 no prorrogó los derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China, no se observa un sustento válido para una reclamación de la peticionaria del presente punto, toda vez que si no se prorrogaron los derechos antidumping resultaba inconducente discutir sobre si era más adecuada la medida en la forma de un precio base o como un gravamen ad valorem.

A propósito de la misma Ley 1437 de 2011 que cita la sociedad ALUMINA, téngase en cuenta su artículo 43 según el cual "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*". Lo anterior, con el fin de poner de presente que, aunque la Resolución 162 de 2021 no resolvió directamente sobre la solicitud de un gravamen ad valorem, por las razones explicadas, se puede decir que lo hizo de manera indirecta al resolver que los derechos antidumping no se prorrogaban.

4.7. Interés público o social

En el presente acto administrativo se ha explicado que los cuestionamientos a las proyecciones de las importaciones y del consumo nacional aparente repercuten en las conclusiones sobre la continuación o repetición del dumping y del daño. Por lo tanto, debido a que no se logró certeza sobre el comportamiento futuro de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China que pudieran ingresar a precios de dumping y generar así un daño a la rama de la producción nacional, ni sobre el consumo nacional aparente, el argumento de la sociedad ALUMINA sobre la falta de conformidad de la Resolución 162 de 2021 con el interés público o social no se encuentra llamado a prosperar.

En consecuencia, se considera que no procede la revocación directa de la Resolución 162 de 2021 en el marco de la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

5. Conclusiones respecto a la solicitud de revocación directa

De conformidad con lo visto, queda demostrado que los argumentos presentados en la solicitud de revocación directa no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución 162 del 16 de junio de 2021, por lo que la Dirección de Comercio Exterior no encontró que dicha resolución sea opuesta a la Constitución Política o a la Ley, ni que se encuentre inconforme con el interés público o social o atente contra él. En consecuencia, no se configuran las causales de revocación 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a negar la solicitud de revocación directa

[10] Unión Europea – Medidas Antidumping sobre Determinado Calzado Procedente de China, Informe del Grupo Especial, WT/DS405/R del 28 de octubre de 2011 (adoptado el 22 de febrero de 2012), párrafo 7.924.

presentada por la sociedad ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, a través del escrito radicado con el número 1-2021-027585 del 16 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la solicitud de revocación directa presentada por el apoderado especial de la sociedad ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, en contra de la Resolución 162 del 16 de junio de 2021, por medio de la cual se adoptó una determinación final en el examen iniciado mediante la Resolución 148 del 24 de agosto de 2020.

Artículo 2º. Comunicar la presente resolución al apoderado especial de la sociedad ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D C, a los 12 NOV. 2021

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez/Diana M. Pinzón/Luciano Chaparro
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra